



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-152/2022

**PARTE ACTORA:** MARÍA DE LOS  
ÁNGELES TOVAR MATOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ÓRGANO  
DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA  
MIGUEL HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIADO:** ARTURO ÁNGEL  
CORTÉS SANTOS Y JUAN MARTÍN  
VÁZQUEZ GUALITO

Ciudad de México, veinte de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>1</sup>, resuelve el medio de impugnación promovido por **María De Los Ángeles Tovar Matos**<sup>2</sup>, en contra del Dictamen de viabilidad y factibilidad emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo<sup>3</sup> de la Ciudad de México, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, en la Unidad Territorial Pensil Norte, calve 16-060 denominado: “**AQUA SOL**”<sup>4</sup>, con folio: **IECM-DD13-00469/22**<sup>5</sup>.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>6</sup>, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante *Tribunal Electoral* u *órgano jurisdiccional*.

<sup>2</sup> En adelante *parte actora* o *parte promovente*.

<sup>3</sup> En adelante *autoridad responsable*.

<sup>4</sup> En adelante *Proyecto*.

<sup>5</sup> En adelante *Dictamen*.

<sup>6</sup> En adelante *Ley Procesal*.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

**a. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintidós<sup>7</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>8</sup> emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022<sup>9</sup>.

**b. Integración del Órgano Dictaminador.** De acuerdo con la base Tercera de la *Convocatoria*, del siete al trece de febrero, las Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

**c. Ampliación de plazos.** Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos<sup>10</sup> establecidos en la *Convocatoria*<sup>11</sup>, respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

**d. Periodo de registro de proyectos.** De conformidad con la *Convocatoria* y el *Acuerdo de Ampliación*, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los

---

<sup>7</sup> En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

<sup>8</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

<sup>9</sup> En adelante *Convocatoria*

<sup>10</sup> En adelante *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.

<sup>11</sup> Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.



proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

**e. Registro del proyecto.** En el periodo antes señalado, la *parte actora*, registró el proyecto específico para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“AQUA SOL”**.

**f. Dictaminación de los proyectos.** Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

**g. Publicación de los proyectos específicos dictaminados.** En términos de la *Convocatoria*, la publicación de los dictámenes emitidos por los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías se realizó el dos de abril, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales, así como, de oficinas centrales del *Instituto Electoral*.

**h. Escrito de aclaración.** El seis de abril, la *parte actora* ingresó escrito de aclaración ante *autoridad responsable*, en términos de la Base Cuarta de la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, así como, el *Acuerdo de Ampliación*.

**i. Acto impugnado.** El ocho de abril, la *autoridad responsable* emitió la **re-dictaminación del proyecto**<sup>12</sup> en sentido negativo por ser inviable para su ejecución, el cual fue publicado el doce

---

<sup>12</sup> En adelante *acto impugnado*.

de abril, en la Plataforma de Participación, ello, en atención a las manifestaciones de la *parte actora*.

## II. Juicio Electoral

**a. Presentación del medio de impugnación.** El dieciséis de abril, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* escrito de demanda, combatiendo el contenido del *acto impugnado*, por considerar medularmente que la fundamentación y motivación fue indebida.

**b. Recepción y turno.** Mediante proveído correspondiente, la **Presidencia** de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-152/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/977/2022** signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el quince de abril.

**c. Solicitud de informe circunstanciado.** Mediante oficio **TECDMX/SG/976/2022**, el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, remitió a la *autoridad responsable* el escrito de demanda de la *parte actora*, así como, sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

**d. Radicación.** El dieciocho de abril, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral citado al rubro en la Ponencia a su cargo.



**e. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajustan a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la **re-dictaminación del Proyecto**, emitido por la *autoridad responsable*, en el que se determinó **negar su viabilidad**, lo anterior, pues a consideración de la *parte promovente*, carece de una debida fundamentación y motivación, así como, exhaustividad.

Competencia que se establece con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>14</sup>.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad<sup>15</sup>; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la Ley Procesal Electoral en la Ciudad de México<sup>16</sup>; así como 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México<sup>17</sup>.

**SEGUNDO. Cuestión preliminar.** Con el objeto de resolver lo que en Derecho corresponda y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva<sup>18</sup> de la *actora*, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que la parte actora se trata de una persona mayor<sup>19</sup>.

Al respecto, se debe señalar que la Ciudad de México, tiene como objetivo promover, proteger y reconocer en condiciones de igualdad, el pleno goce y ejercicio de todos los derechos

<sup>13</sup> En adelante *Constitución Federal*

<sup>14</sup> En adelante *Constitución local*.

<sup>15</sup> En adelante *Código Electoral*.

<sup>16</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>17</sup> En adelante *Ley de Participación*.

<sup>18</sup> **Previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.**

<sup>19</sup> *De conformidad con los artículos 35, fracciones I, II, III, VIII y IX de la Constitución Federal; 5 y 6 de la Constitución Local; 7, párrafos 1, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, apartado F, párrafos 2, 3 y 4 de la Constitución Local; así como 6, fracciones I, II, IV y XV del Código Electoral; 1, 2, 7, 8, 10 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 4 y 95 Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.*



humanos y libertades fundamentales de las personas mayores<sup>20</sup> en esta entidad federativa, a efecto de contribuir en su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

En suma, las personas mayores son titulares, al igual que cualquier otra persona, de todos los derechos reconocidos y protegidos por las normas internacionales y nacionales, que dada la situación histórica de vulnerabilidad de este sector de la sociedad, su protección debe potencializarse, en aras de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

**TERCERA. Requisitos de procedibilidad.** A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente<sup>21</sup>.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

---

<sup>20</sup> Cabe señalar que, al igual que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, el artículo 4 de esta ley local define a las personas mayores como aquellas mayores de sesenta años.

<sup>21</sup> Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**". Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el *acto impugnado*; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la *parte actora*, respectivamente.

Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la *Sala Superior*, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este *Tribunal Electoral* hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la *Ley Procesal*<sup>22</sup>.

**2. Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado del mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el doce de abril, a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos<sup>23</sup> y que la demanda se presentó el dieciséis de abril, resulta evidente que **la demanda fue presentada de manera oportuna.**

**c. Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o

---

<sup>22</sup> Acorde con la **Jurisprudencia 11/2021**, también de la *Sala Superior*, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**".

<sup>23</sup> En términos de la base tercera de la convocatoria.

situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso<sup>24</sup>.

Así, el Juicio Electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una persona ciudadana que, por su propio derecho, cuestiona la determinación de la *autoridad responsable* respecto a la inviabilidad del proyecto que registró para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2022.

**d. Interés jurídico.** La *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”<sup>25</sup> estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y, a la vez, la parte actora hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que se trata de la persona que registró el proyecto que fue re-dictaminado **negativamente**, por lo que, de acreditarse alguna vulneración en dicha determinación, redundaría en la esfera jurídica de la persona

---

<sup>24</sup> Concepto establecido en la **Tesis IV.2o.T.69 L**, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**”, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, página 1796.

<sup>25</sup> Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>

promovente, siendo susceptible de ser reparadas a través del presente juicio.

**e. Definitividad.** De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando las partes promoventes hayan agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir los *actos impugnados*, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover los juicios electorales competencia de este *Tribunal Electoral*<sup>26</sup>.

**f. Reparabilidad.** Los *actos impugnados* no se han consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar la **re-dictaminación** y, en su caso, ordenar que se emita uno nuevo o se otorgue a las promoventes su pretensión de registro de los proyectos.

Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de este asunto.

**CUARTA. Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios y pretensión de la *parte promovente*.**

---

<sup>26</sup> En términos del artículo 136, en relación con el diverso 7 párrafo primero, inciso b), fracción VI de la *Ley de Participación*, así como, la **Disposición General 19** de la *Convocatoria*,



**A. Agravios.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizarán integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto<sup>27</sup>.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**<sup>28</sup>.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a las *partes actoras* la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

---

<sup>27</sup> Así lo ha establecido la *Sala Superior* en la jurisprudencia **2/98** con rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**. Asimismo, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

<sup>28</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* controvierten **la re-dictaminación**, conforme lo siguiente:

La **Indebida fundamentación y motivación, así como, la inobservancia del principio de exhaustividad**, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 constitucional, así como lo dispuesto en artículo 126 de la Ley de Participación, ya que el órgano dictaminador inobservó las reglas a las cuales debe ajustarse su actuar, al evaluar los proyectos de presupuesto participativo y dictaminar sobre la procedencia o no de los mismos para someterlos a consulta de la ciudadanía.

Impugna los apartados de factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica e impacto de beneficio comunitario y público** al señalar que la responsable no justifica su respuesta, ya que de forma genérica señala las disposiciones normativas, sin explicar razonamientos lógico-jurídicos en los que baso su determinación.

Además, refiere que es contradictorio que en el primer dictamen haya expresado que si existe un beneficio comunitario y en la re-dictaminación se señale que no, sin especificar el motivo.

**B. Litis.** La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar, a partir de los motivos de disenso esgrimidos por la *parte actora*, si se actualiza o no la **falta e indebida fundamentación y motivación** del *acto impugnado*.

**C. Pretensión.** La pretensión de la *parte actora* es que este *Tribunal Electoral*, revoque el *acto impugnado* y declare viable el proyecto que registró para la consulta del presupuesto participativo 2022.



**D. Metodología de análisis.** Los agravios serán analizados en conjunto dada la relación que guardan entre sí, pues los mismos se dirigen a controvertir la falta, así como, indebida fundamentación y motivación el dictamen emitido por el *Órgano Dictaminador*, sin que ello le genere perjuicio alguno porque es válido analizar los agravios de manera conjunta, ya que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos<sup>29</sup>.

**QUINTA. Estudio de fondo.** A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por las *partes actoras*, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a seguir para la *Consulta Ciudadana*, así como, respecto a lo que habrá de entenderse por principio de legalidad.

**-Marco normativo.**

Acorde a lo previsto en los artículos 26 apartados A y B de la *Constitución Local*; 365 del *Código Electoral*; y 116 de la *Ley de Participación*, es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los mecanismos de participación ciudadana, así como, en la planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fin, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía; en donde el *Instituto Electoral* es responsable de

---

<sup>29</sup> Esto tiene sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2000* de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en [te.gob.mx](http://te.gob.mx).

impulsar su participación en la toma de decisiones públicas, para de esa manera, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos.

El artículo 3º de la *Ley de Participación Vigente*, define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En la Ciudad de México existe la figura del “*Presupuesto Participativo*”, que en términos del artículo 116 de la *Ley de Participación*, constituye el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Para tal efecto, los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso.



Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio; y deberán ser distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales, según se establece en el artículo 118 de la *Ley de Participación*, de la siguiente manera:

A) 50% de los recursos se distribuirá de forma alícuota entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad de México; y

B) El 50% restante se distribuirá de conformidad con los siguientes criterios: a) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social; b) Incidencia delictiva; c) Condición de pueblo originario; d) Condición de pueblos rurales; e) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y f) Población flotante en las Alcaldías que tienen impacto por este factor.

**-Consulta Ciudadana.**

Acorde a lo señalado en el artículo 120 de la *Ley de Participación*, la *Consulta Ciudadana* se sujetará al procedimiento siguiente:

a) La ***Emisión de la Convocatoria*** la llevará a cabo el *Instituto Electoral* en la primera quincena del mes de enero del año en que se celebre, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

b) En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita a una **Asamblea de diagnóstico y deliberación** a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contando con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, la que será remitida al *Instituto Electoral*.

c) Toda persona habitante de la Ciudad, sin distinción de edad, podrá presentar para su **Registro Proyectos** de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

d) El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la referida Ley **evaluará** el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto **contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**

El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada *Órgano Dictaminador*, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*, mismo que no podrá ser menor a treinta días naturales. Los proyectos dictaminados como viables deberán remitirse al *Instituto Electoral*.



e) Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a **Consulta Ciudadanía**, quienes podrán emitir su opinión sobre uno de los proyectos; para ello, el *Instituto Electoral* se encargará de la organización de dicha consulta, la cual realizará el primer domingo de mayo.

f) Posterior a la jornada electiva, se convocará a una **Asamblea de información y selección** en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformará un Comité de Ejecución y un Comité de Vigilancia, respectivamente.

g) La **Ejecución de los proyectos** seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizará por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial, en los términos de la *Ley de Participación*.

h) En cada Unidad Territorial se convocará a tantas **Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas** como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

#### **-Integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Participación*, la integración y funcionamiento del *Órgano Dictaminador* se sujetará a las siguientes reglas:

a) Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán crear un Órgano Dictaminador integrado de la siguiente manera:

Nueve personas	Cinco especialistas provenientes de instituciones académicas con experiencia comprobable en las materias
----------------	--

con derecho a voz y voto	relacionadas con los proyectos a dictaminar, que serán propuestos por el <i>Instituto Electoral</i> .
	<b>La persona concejal</b> que presida la Comisión de Participación Ciudadana o, en su caso, la persona concejal que el propio Concejo determine.
	<b>Dos personas</b> de mando superior administrativo de la Alcaldía, afines a la naturaleza de los proyectos presentados.
	<b>La persona titular</b> del área de participación ciudadana de la Alcaldía.
<b>Dos personas</b> con derecho a voz	Un contralor o contralora ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
	La persona Contralora de la Alcaldía.

b) Las sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo de este órgano serán de carácter público, permitiendo que en ellas participe una persona, con voz y sin voto, representante de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente, y la persona proponente, a efecto de que ésta pueda ejercer su derecho de exposición del proyecto a dictaminar. Dicha persona podrá participar únicamente durante la evaluación del proyecto respectivo.

c) Las personas integrantes del Órgano Dictaminador **están obligadas a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto** o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Lo anterior, en concordancia con el **Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México**, los **Programas de Gobierno de las Alcaldías** y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en la referida Ley.



d) Asimismo, el Órgano Dictaminador verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo ***no afecten suelos de conservación***, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en ***la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial***, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, ***los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías***, los Programas Parciales, ***y demás legislación aplicable***.

Deberá ser verificable con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad.

e) ***Al finalizar su estudio y análisis***, deberá ***remitir un dictamen debidamente fundado y motivado*** en el que ***se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público***. Dichos dictámenes serán publicados al día hábil siguiente de su emisión, a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma del Instituto.

***-Procedimiento a seguir para el registro y dictaminación de los proyectos específicos.***

Respecto al presupuesto participativo, en lo que concierne a su ejercicio para el año dos mil veintidós, la *Convocatoria*, previó el procedimiento siguiente:

### **Registro de los proyectos específicos.**

a) Toda persona habitante de una Unidad Territorial, incluyendo niñas, niños y adolescentes, podrían presentar proyectos específicos para el ejercicio fiscal 2022, utilizando para ello el *Formato F1 (Solicitud de Registro)*.

b) El registro de dichas solicitudes debió acontecer a través de las modalidades siguientes:

- En forma **Digital** mediante la Plataforma de Participación desde el primer minuto del veintiuno de enero, y hasta el último minuto del veinticuatro de marzo, y;

- En forma **Presencial**, en las oficinas de las 33 Direcciones Distritales que correspondan a cada Unidad Territorial, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo.

### **Instalación del Órgano Dictaminador.**

Del siete al trece de febrero, las Alcaldías debieron instalar un Órgano Dictaminador, encargado de realizar un dictamen de todos los proyectos registrados, en el cual ***se debería fundamentar y explicar de forma clara y puntual la viabilidad, y factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público.***

### **Dictaminación de los proyectos registrados.**

a) Del catorce de febrero al uno de abril, el Órgano Dictaminador sesionó conforme al calendario que al efecto se emitió, para



dictaminar los proyectos registrados, utilizando para ello el *Formato F2* (Dictamen).

b) Dicha dictaminación debió contener al menos los siguientes elementos<sup>30</sup>:

- Nombre del proyecto;
- Unidad Territorial donde fue presentado;
- ***Elementos considerados para dictaminar,***
- Monto total de costo estimado (incluidos los costos indirectos);
- ***Razones por las cuales se dictaminó positiva o negativamente el proyecto;*** y
- *Nombre y firma de las personas integrantes del Órgano Dictaminador.*

### **Publicación de los proyectos específicos dictaminados.**

El dos de abril, se publicaron los listados de todos y cada uno de los proyectos dictaminados, mismos que debieron contener el sentido de la dictaminación recaída en cada uno de los proyectos, en la Plataforma de Participación, la página de Internet del *Instituto Electoral* [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx), en los estrados de las 33 Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el *Instituto Electoral* participa.

### **Escritos de Aclaración.**

Del cuatro al seis de abril, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueron dictaminados negativamente pudieron presentar su inconformidad mediante el *Formato F3* (*Escrito de Aclaración*) sobre los criterios considerados por el Órgano

---

<sup>30</sup> De conformidad con el artículo 127 de la *Ley de Participación*.

Dictaminador como inviables, sin que ello implicara replantear el proyecto o proponer uno distinto.

El Órgano dictaminador debió tomar en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente, y proceder a emitir un nuevo dictamen —denominado también re-dictamen—

En caso de ser negativo el re-dictamen, las personas proponentes pudieron promover ante este *Tribunal Electoral* un medio de impugnación en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes —en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional al resolver los medios de impugnación—, el órgano dictaminador debió cumplir con la obligación de fundar y motivar.

Cabe resaltar, que la resolución de la aclaración, en la *Convocatoria* se estableció puntualmente que debería cumplir con el *principio de exhaustividad*, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales —tanto administrativas como jurisdiccionales— cuyas resoluciones admitan ser revisadas en virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, tienen el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o



pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con el *principio de exhaustividad*<sup>31</sup>.

### **-Caso concreto**

Antes de analizar los agravios, es necesario explicar el contexto del asunto, en principio de las constancias que obran en autos se advierte que las características del proyecto, son:

<b>PROYECTO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>“Aqua Sol”</b> IECM-DD13-00469/22	<b>Descripción:</b> El proyecto consiste en la instalación de 115 calentadores solares de 12 tubos, con 150 litros de capacidad y servicio para cuatro personas, en los predios que así lo solicitaron, ya que no cuentan con ello pero sí con techo de loza y tinaco elevado.

En ese sentido, para analizar la legalidad o no de los actos impugnados, se debe considerar los elementos de prueba que obran en el expediente que guarden relación con los mismos.

Al respecto, se tiene que la *parte actora* exhibió copia simple<sup>32</sup> del escrito de seis de abril de dos mil veintidós presentado ante la *Dirección Distrital 13*, mediante el cual solicitó la aclaración del dictamen correspondiente.

También exhibió copia simple de la re-dictaminación correspondiente al *Proyecto*; la cual, es coincidente con el re-dictamen publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*<sup>33</sup>, de conformidad con lo establecido en la *Convocatoria*.

<sup>31</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **43/2002**, de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/LUSEapp/>.

<sup>32</sup> La cual tiene valor probatorio en términos de la jurisprudencia **11/2003** de la *Sala Superior* —previamente aludida en la presente sentencia—, de rubro “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”, en la que se establece que un documento exhibido en copia fotostática simple surte efectos probatorios en contra de su oferente, al generar convicción respecto de su contenido.

<sup>33</sup> <https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/>.

De la concatenación de lo expuesto, este Tribunal tiene certeza del contenido del dictamen primigenio, el escrito de aclaración y la re-dictaminación materia de impugnación; esto, en atención a lo previsto en el artículo 61 de la Ley Procesal.

Ahora, previo al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por la enjuiciante para impugnar la inviabilidad técnica, jurídica y de beneficio comunitario decretada por la *autoridad responsable*, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones.

Se debe recordar que, la *parte actora* impugna la re-dictaminación recaídas a sus proyectos, ello ante una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

Aunado a ello, manifiesta su desacuerdo en la **fundamentación y motivación de los rubros de viabilidad de beneficio comunitario, jurídica**, así como, **técnica**, pues considera que los razonamientos expuestos en los *actos impugnados* no son aplicables a los proyectos que propuso.

Al respecto este *Tribunal Electoral* del análisis minucioso a la demanda, así como, de las constancias requeridas al *Instituto Electoral*, advierte que los agravios de la promovente resultan **fundados**, y **suficientes** para revocar los re-dictámenes emitidos por la responsable, toda vez que el Órgano Dictaminador, no justificó adecuadamente los razonamientos y motivos por los cuales debía declararse la improcedencia de los registros de los proyectos propuestos.



En ese orden de ideas, este *Tribunal Electoral* procederá a determinar si la determinación de la *autoridad responsable*, al dictaminar la inviabilidad de cada uno de los rubros controvertidos, se ajustó a la legalidad de la que debe gozar cualquier acto de autoridad; esto, a la luz de los agravios particulares que sobre tales rubros hace valer la enjuiciante.

#### **-Viabilidad técnica**

En este apartado, se analizarán los planteamientos en contra de la sección sobre la viabilidad técnica del redictamen.

Sobre este punto en particular, para evidenciar la falta e indebida fundamentación y motivación del acto cuestionado, la *inconforme* alega lo siguiente: *La responsable no citó el precepto legal de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que resultaba aplicable para la inviabilidad del Proyecto.*

Este órgano jurisdiccional considera que el agravio planteado por la *promovente* es **fundado**, debido a lo siguiente.

PROYECTO	VIABILIDAD TÉCNICA
"Aqua Sol" IECM-DD13-00469/22	"ESTE PROYECTO NO ES VIABLE. LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL NO PERMITE APLICAR RECURSOS EN ÁREAS PARTICULARES O PRIVADAS".

De lo anterior, se desprende que la responsable declaró la improcedencia de la factibilidad técnica del *Proyecto* en virtud que la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal no permite aplicar recursos públicos en áreas particulares o privadas.

Ahora, si bien el motivo que sustentó la inviabilidad técnica del *proyecto* se relaciona con aspectos que corresponden al rubro de factibilidad jurídica, el *Tribunal Electoral* estima procedente

analizarlo desde este momento —con independencia del estudio particular que de dicho rubro se realizará con posterioridad—, pues el mismo fue utilizado como soporte para declarar que el *Proyecto* no es viable técnicamente.

De esta forma, esta autoridad jurisdiccional considera que **le asiste la razón** a la *promovente* con relación a que existe una falta e indebida fundamentación y motivación sobre el aspecto técnico de la re-dictaminación impugnada.

Ello, porque la *autoridad responsable* fue omisa en establecer el precepto legal específico de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en el cual se regula la prohibición de aplicar recursos públicos en áreas particulares o privadas; limitándose a indicar que esta ley mandataba esa prohibición.

En otras palabras, el *Órgano Dictaminador* tenía el deber jurídico de señalar el precepto legal con base en el cual se determinaba la inviabilidad técnica del *Proyecto*, y no sólo referir —más allá de que sea cierto— que la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal prohibía la utilización de recursos públicos en lugares privados; lo anterior, con la finalidad de generar certeza a la *parte actora* de que su propuesta verdaderamente se contrapone con la ley en cita.

Por ende, ante tal omisión, el responsable incurrió en una contravención al *principio de legalidad*, al no establecer en el acto controvertido los preceptos legales ni los motivos por los cuales resultaba inviable técnicamente el *Proyecto*. De ahí, que sea **fundado** el agravio en el rubro en estudio.



### **-Viabilidad jurídica**

En este apartado se analizarán los planteamientos en contra de la sección sobre la viabilidad jurídica del redictamen reclamado.

Al respecto, para demostrar la falta e indebida fundamentación y motivación de este rubro, la *demandante* aduce que no es suficiente que la *autoridad responsable* haya citado de manera genérica el artículo 117 de la *Ley de Participación*, sino que debió explicar las razones por las que los objetivos del *Proyecto* se contraponían con este numeral.

Este órgano jurisdiccional determina que los motivos de disenso son **fundados**, en virtud de lo que se explica a continuación.

Se exponen los argumentos aducidos por la *inconforme* en su escrito de aclaración, y las razones que sustentó el *Órgano Dictaminador* para determinar la inviabilidad jurídica del *Proyecto*; a saber:

PROYECTO	VIABILIDAD JURÍDICA
"Aqua Sol" IECM-DD13-00469/22	"NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODA VEZ QUE ESTOS RECURSOS SE DESTINARÁN AL MEJORAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS, A LA INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS Y SERVICIOS. ADEMÁS DE QUE EL PROYECTO PUESTO A CONSIDERACIÓN NO GENERA UN ÁMBITO DE APLICACIÓN COMUNITARIO Y PÚBLICO".

Como se observa, el responsable declaró que el *Proyecto* no cumplía con la factibilidad jurídica en virtud de dos razones que la propia autoridad señala de manera independiente; primero, con base en el artículo 117 de la *Ley de Participación*, y segundo, porque la propuesta no implicaba un beneficio comunitario y público.

Así, al igual que el análisis realizado en el rubro relativo a la viabilidad técnica, el *Tribunal Electoral* se avocará a estudiar en este momento las dos razones previamente aludidas, aun cuando una de ellas se refiera al aspecto de beneficio comunitario.

De tal surte, esta autoridad juzgadora considera que **le asiste la razón** a la enjuiciante cuando manifiesta que existe una indebida fundamentación y motivación con relación al rubro jurídico del redictamen combatido.

Debido a que, la *autoridad responsable* fundamentó la inviabilidad jurídica del *Proyecto* en el artículo 117 de la *Ley de Participación*, sin exponer los motivos concretos por los cuales dicho numeral resultaba aplicable al caso de la *parte actora*.

Cabe recordar, que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

Bajo esta perspectiva, la responsable debía motivar en el caso particular de los *proyecto* como se actualizaba alguno de los supuesto jurídicos contenidos en el artículo 117 de la *Ley de Participación*, es decir, adecuar con los razonamientos que conllevaran a determinar que efectivamente se acreditaba la inviabilidad jurídica de la propuesta; ello, con el objeto de que su actuación se ajustara a los parámetros exigidos por el *principio de legalidad*.



No obstante, la *responsable* únicamente citó el artículo en cuestión sin aportar algún elemento adicional que complementara su aplicación particular a la situación que guardan los *proyectos*; es decir, el *Órgano Dictaminador* no justificó los motivos por los que las finalidades del *Proyecto* se contraponían con el artículo 117 de la *Ley de Participación*.

Máxime, que el precepto legal referido contiene diversos supuestos, cuya acreditación requiere una motivación específica para determinar cuál de ellos resulta ajustable al caso concreto; por lo que, al momento en que este fallo se emite, es posible concluir que la *parte actora* no tiene certeza respecto al motivo que generó la improcedencia de la factibilidad jurídica de su *Proyecto*, en contraposición con lo regulado por ese precepto legal.

Y, por lo que hace a la segunda razón sostenida en el acto cuestionado —en el sentido de que la propuesta no implicaba un beneficio comunitario y público—, el responsable tampoco aporta mayores razones ni fundamentos jurídicos que permitan a esta autoridad jurisdiccional concluir que se cumple con el *principio de legalidad*, pues tan sólo afirma que “*no genera un ámbito de aplicación comunitario y público*”, sin explicar concretamente las premisas que lo llevaron a determinar esta aseveración. Por ende, resulta **fundado** el agravio concerniente al estudio de la viabilidad jurídica del *Proyecto*.

#### **-Beneficio comunitario**

En este apartado se analizarán los planteamientos en contra del

rubro de beneficio comunitario del redictamen impugnado.

La *parte actora* señala que la determinación de la *autoridad responsable* es contradictoria al señalar que en el primer dictamen había considerado viable su *proyecto*, sin embargo, para el segundo dictamen modificó su determinación y señaló que no existe un impacto comunitario, citando de forma genérica disposiciones normativas, sin explicar razones lógico-jurídicas.

Para este Tribunal, son **infundados** los motivos de disenso, tal como se explica enseguida.

Con base en los planteamientos contenidos en el escrito de aclaración de la *parte actora*, el *Órgano Dictaminador* determinó lo siguiente para declarar que el *Proyecto* no era viable en su aspecto de beneficio comunitario:

PROYECTO	BENEFICIO COMUNITARIO
<p><b>“Aqua Sol”</b> IECM-DD13- 00469/22</p>	<p>“EL PROYECTO NO CUMPLE CON EL OBJETO DE GENERAR UN ÁMBITO DE IMPACTO DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PÚBLICO, YA QUE CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 116 Y 117 DE LA LEY EN LA MATERIA, EL PROYECTO CUENTA CON UN IMPACTO DE BENEFICIO INDIVIDUAL, AL SER UNA ENTREGA PERSONAL Y DIRECTA DE UN BIEN PRIVADO Y AL NO CONTAR CON UN MARGEN DE BENEFICIO COLECTIVO SE ALEJA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL FORTALECIMIENTO DEL DESARROLLO COMUNITARIO O QUE CONTRIBUYA A LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL”.</p>
	<p><b>ANEXO RE-DICTAMINACIÓN</b></p>
	<p>En las tres hojas que se anexan como justificación a la negativa de la determinación sobre la viabilidad del proyecto, en esencia, se señaló que contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la Ley de Participación, el proyecto cuenta con un impacto de beneficio individual al ser una intervención en inmuebles particulares, por lo que está enfocado en beneficios personales, sin contar con un margen de beneficio colectivo, por lo que se aleja de los principios rectores del desarrollo mutuo, de manera que no contribuye a la reconstrucción del tejido social.</p> <p>Por lo que hace énfasis en el hecho de los beneficios del presupuesto participativo debe beneficiar a toda la comunidad, a lo que cita la tesis de la Suprema Corte de rubro: “SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR”.</p>



Como es posible observar, del redictamen y su anexo la autoridad responsable señala tres aspectos fundamentales para sostener la negativa:

- El proyecto no cumple con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público.
- Contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la ley de la materia, el proyecto cuenta con un impacto de beneficio individual al ser un apoyo directo para un reducido grupo de los habitantes de la unidad territorial y no así para la totalidad de la población.
- El *Proyecto* debe declararse inviable porque no cumple un beneficio comunitario y público; en contravención a lo previsto en los artículos 26, apartado B, numerales 1 y 2 de la *Constitución Local*; así como 116, 117, 126 y 127 de la *Ley de Participación*.
- El objeto del presupuesto participativo consiste en satisfacer el interés colectivo, existe una imposibilidad para determinar la viabilidad del *Proyecto*, al no cumplir su función de bienestar social.
- Al no contar con un margen de beneficio colectivo se aleja de los principios rectores del fortalecimiento del desarrollo comunitario o que contribuye a la reconstrucción del tejido social.

Así, debe señalarse que la *autoridad responsable* es precisa en señalar que el *proyecto* no satisface la necesidad de generar un impacto beneficio a la comunidad, sino sólo en lo individual a quienes reciban el apoyo directo, que sería un grupo reducido de habitantes.

Incluso la parte actora señala en el escrito aclaratorio solo treinta y nueve los domicilios que solicitaron los calentadores solares, de manera que, la ejecución del proyecto se encuentra limitada a un número limitado de personas.

Ahora bien, respecto a lo argumentado por la *parte actora* en el sentido de que es contradictorio que en el primer dictamen haya expresado que si existe un beneficio comunitario y en la re-dictaminación se señale que no, sin especificar el motivo.

En ese sentido, se debe considerar que en efecto la *autoridad responsable* cambió su razonamiento con respecto al primer dictamen en el que señaló lo siguiente: “*Contar con agua caliente en todo momento, sin gastar en gas, beneficiando su economía y al medio ambiente*”.

Sin embargo, el *Órgano Dictaminador* debe tomar en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente y **procederá a emitir un nuevo dictamen.**

En la inteligencia que, de conformidad al artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación, los *Órganos Dictaminadores* tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Por tanto, no existe ningún impedimento para el *órgano dictaminador* en un segundo dictamen cambie el sentido de sus determinaciones, siempre y cuando estén fundadas y motivadas debidamente.

A lo cual, debe agregarse que atinadamente la autoridad funda su determinación en términos del numeral 116 de la *Ley Procesal*, que de forma genérica señala que, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.



Así como en el artículo 117, párrafo primero de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Como se observa, la autoridad responsable motivó y fundamentó su decisión en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación; y señaló las causas por las cuales no aprobaba el proyecto, al considerarlo **como un apoyo directo para un reducido grupo de los habitantes de la Unidad Territorial**, especificó, treinta y nueve domicilios que solicitaron calentadores; lo que confirma que sólo una mínima parte de la población perteneciente a la Unidad Territorial, se beneficiaría, aunado que, se entregarían los calentadores de forma directa a las personas inscritas.

Bajo esta perspectiva, esta autoridad juzgadora advierte que el *Proyecto* en realidad tendría un beneficio restrictivo para un sector reducido de las personas habitantes de la Unidad Territorial, al ser necesario contar con una serie de requisitos para su adecuada implementación.

Consecuentemente, como lo sostiene la *autoridad responsable*, el *Tribunal Electoral* considera que la inviabilidad de beneficio comunitario del *Proyecto* se encuentra justificada, puesto que su implementación va dirigida a un cierto sector de la Unidad Territorial y no en favor de la comunidad.

En consecuencia, no se contaría con un margen de beneficio colectivo, lo que lo alejaba de los principios rectores del fortalecimiento del desarrollo comunitario o de reconstrucción del tejido social.

Por tanto, no existe contradicción alguna en la respuesta emitida por la *autoridad responsable*, por el contrario, fundó y motivó adecuadamente, exponiendo las razones de porque no se logra con dicho *proyecto* en beneficio de la comunidad.

Por el contrario, la *parte actora* no combate de manera frontal al señalar únicamente que son contradictorios los argumentos de la *autoridad responsable*.

Aunando que a lo largo del dictamen y su anexo, la *autoridad responsable* sostuvo que el proyecto sólo propiciaba un apoyo directo para un reducido grupo de personas habitantes de la Unidad Territorial y no en favor de la comunidad.

Por tanto, los agravios devienen **inoperantes** en tanto que la promovente no acreditó que la determinación de la *autoridad responsable* es contradictoria. De ahí, que los agravios no resulten eficaces para revocar el dictamen controvertido.

### **-Conclusión**

Para este órgano jurisdiccional resulta insuperable el hecho de que, tal como lo consideró el Órgano Dictaminador, el proyecto presentado actualiza la negativa del impacto de beneficio comunitario y público, por lo que al no superarse estos requisitos la consecuencia es que no se apruebe el proyecto presentado por la parte promovente.



Esto es así pues, de acuerdo con el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación el Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Lo anterior, da cuenta que la viabilidad de un proyecto está supeditada a un supuesto jurídico complejo, cuyos elementos están sujetos a la conjunción “y”, lo que conlleva que, si uno solo de los componentes no se actualiza, lo mismo ocurre con la proposición molecular.

Por ello, si y solo si un proyecto tiene factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como impacto de beneficio comunitario y público, entonces goza de viabilidad en su totalidad.

Así, basta con que subsista una de las razones con las cuales la autoridad responsable sustente la inviabilidad para que se conserve el sentido del dictamen, y el proyecto, en su totalidad, sea determinado inviable<sup>34</sup>.

Por tales razones, al mantener vigencia el argumento consistente en que el *proyecto* no cumple con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, este Tribunal Electoral concluye que **subsiste la inviabilidad** de la propuesta presentada por la parte actora.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Similar criterio se sustentó al resolver diversos juicios, entre ellos, los identificados con las claves **TECDMX-JEL-031/2020**, **TECDMX-JEL-035/2020** y **TECDMX-JEL-053/2020**.

<sup>35</sup> Razones esenciales sostenidas en la sentencia recaída en el juicio electoral **TECDMX-JEL-035/2020**, de este Tribunal Electoral.

De esta forma, es evidente que, al subsistir la inviabilidad, subsiste también el sentido del acto impugnado.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no se ha recibido la documentación que acredite la publicitación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral local; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no del proyecto registrado por la parte actora para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

En virtud de lo expuesto y funda, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la re-dictaminación y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto específico para la consulta de presupuesto participativo 2022, denominado **“Aqua Sol”**, de clave **IECM-DD13-00469/22**, emitido por el Órgano Dictaminador de la **Alcaldía de Miguel Hidalgo** en esta Ciudad.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-152/2022.**

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, ya que, si bien comparto las consideraciones que sustentan la sentencia, no coincido con los efectos plasmados en el punto resolutorio único, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se propone confirmar el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador responsable, a través del cual se determinó la inviabilidad del proyecto presentado por la parte actora.

Por tanto, en el punto resolutivo único se resuelve confirmar el redictamen y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, propuesto por la parte promovente.

El motivo de mi disenso radica sustancialmente en que, desde mi perspectiva, en el punto resolutivo único, solamente debe resolverse confirmar el redictamen respectivo, sin que sea materia de dicha determinación el dictamen a que se hace referencia.

Lo anterior es así, ya que el acto impugnado por la parte actora es el redictamen emitido por la autoridad responsable, el cual fue dictado como contestación al escrito de aclaración presentado por la parte accionante para que la autoridad dictaminadora reconsiderara la inviabilidad de su proyecto emitida en el primer dictamen.

Esto es, el redictamen constituye la última determinación que realiza la autoridad responsable respecto del proyecto, lo que implica que con su emisión se deje sin efecto el dictamen primigenio y, en consecuencia, prevalezca la determinación final contenida en el redictamen.



En el proyecto se razona que la pretensión fundamental de la parte actora es que se revoque el redictamen que presentó para ser votado en la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial a la que pertenece y, como consecuencia, se determine su viabilidad.

Asimismo, el estudio de fondo se realiza analizando los agravios hechos valer por la parte actora, los cuales se encuentran enfocados a combatir solo el redictamen en comento.

De manera que, si se tiene como acto impugnado el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador responsable, la decisión de revocarlo solo puede tener efectos sobre dicha actuación y no trascender al dictamen primigenio.

En ese sentido, no comparto que el efecto de la confirmación recaiga adicionalmente en el primer dictamen emitido por la responsable, ya que el mismo no fue el acto impugnado en el presente medio de impugnación.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN**

**RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO  
ELECTORAL TECDMX-JEL-152/2022.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”